

**Vulneración del derecho a la defensa en  
el recurso extraordinario de revisión**

**Violation of the right to a defense in the  
extraordinary appeal for review**

**Henry Rodrigo Rodríguez-Chuquimarca <sup>1</sup>**  
Universidad Nacional de Chimborazo - Ecuador  
[rodrigo.rodriguez@unach.edu.ec](mailto:rodrigo.rodriguez@unach.edu.ec)

**Alex Bayardo Gamboa-Ugalde <sup>2</sup>**  
Universidad Nacional de Chimborazo - Ecuador  
[bgamboa@unach.edu.ec](mailto:bgamboa@unach.edu.ec)

**Helena Estefania Guevara-Tapia <sup>3</sup>**  
Universidad Nacional de Chimborazo - Ecuador  
[heguevara.fpd@unach.edu.ec](mailto:heguevara.fpd@unach.edu.ec)

**[doi.org/10.33386/593dp.2025.2.3032](https://doi.org/10.33386/593dp.2025.2.3032)**

V10-N2 (mar-abr) 2025, pp 436-449 | Recibido: 02 de enero del 2025 - Aceptado: 01 de febrero del 2025 (2 ronda rev.)

---

1 ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-4943-1545>

2 ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-4308-6355>

3 ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-6227-9168>

Descargar para Mendeley y Zotero

## RESUMEN

La presente investigación tienen como objetivo analizar la vulneración del derecho a la defensa en la presentación del recurso extraordinario de revisión en aplicación al artículo 234 de Código Orgánico Administrativo vigente en Ecuador. El interés por el tema surge ante la necesidad de no dejar en indefensión a las personas que interpongan el recurso extraordinario de revisión, cuando no recibe una contestación dentro de los treinta días correspondientes según normativa de la autoridad administrativa competente, lo que a nuestro juicio vulnera el derecho a la defensa. Para desarrollar el tema se realiza un análisis del derecho a la defensa y del recurso extraordinario de revisión tanto en la doctrina como en su configuración constitucional y legal. El diseño metodológico de la investigación es cualitativo, y se utilizaron los métodos inductivo, analítico, descriptivo e histórico lógico, diseño de investigación no experimental; el enfoque de la investigación cualitativa; con nivel de investigación descriptiva; en tipo de investigación: bibliográfico documental, de campo, descriptiva. Posterior a la fundamentación de la investigación, se recabó información mediante instrumentos que se diseñaron especialmente para el realizar este fin, los datos recabados en la presente investigación sirven para realizar conclusiones y recomendaciones.

**Palabras claves:** administración pública, derecho a la defensa, recurso de revisión, desestimado.

## ABSTRACT

The objective of this investigation is to analyze the violation of the right to defense in the presentation of the extraordinary appeal for review in application of article 234 of the Organic Administrative Code in force in Ecuador. The interest in the topic arises from the need not to leave people defenseless who file the extraordinary appeal for review, when they do not receive a response within the corresponding thirty days according to the regulations of the competent administrative authority, which in our opinion violates the right to defense. To develop the topic, an analysis of the right to defense and the extraordinary resource for review is carried out, both in doctrine and in its constitutional and legal configuration. The methodological design of the research is qualitative, and inductive, analytical, descriptive and historical-logical methods, non-experimental research design were used; the qualitative research approach; with descriptive research level; in type of research: documentary bibliographic, field, descriptive. After the research was founded, information was collected using instruments that were specially designed for this purpose. The data collected in this research serve to make conclusions and recommendations.

**Keywords:** public administration, right to defense, appeal for review, dismissed.

## Introducción

La presente investigación, explica desde la óptica jurídica, la vulneración del derecho a la defensa en la falta de contestación del Recurso extraordinario de revisión en materia administrativa. Además se realiza un estudio paramétrico de esta vulneración, para la analizar afección de derechos en caso de falta de contestación por parte de la autoridad administrativa al administrado para aterrizar en la propuesta de normativa que evite la vulneración del Derecho a la Defensa y, en consecuencia, del derecho al debido proceso.

El derecho a la defensa se originó a la par de la primera agresión ocurrida al ser humano por otro y tuvo que defenderse. A nivel mundial, el derecho a la defensa como garantía procesal se encuentra ligado íntimamente con la noción del debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), en el artículo 8 como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. En Ecuador, este derecho se encuentra consagrado en la Constitución de la República (CRE), específicamente en el artículo 76 numeral 7 y se entiende como el derecho de personas naturales y jurídicas a defendernos en procesos con plenas garantías de igualdad e independencia.

En la falta de contestación del Recurso extraordinario en cuanto a la vulneración del derecho a la defensa es un proceso en el que considerando derechos fundamentales una persona o entidad quien lo presenta y se encuentra afectada, ya que se niega la posibilidad de una revisión justa y objetiva del caso. La falta de contestación puede ser resultado de diversos factores, como la burocracia, falta de recursos, negligencia y esta omisión puede ser intencional, con el objetivo de limitar los recursos y garantías legales de las personas involucradas en el proceso administrativo.

En esta investigación se realizó la aplicación a través del método deductivo, analítico y sistemático; por ello era necesario realizar el estudio de particularidades para estructurar

generalidades de la problemática estudiada, para describir características, casusas y efectos se analizó parámetros detallados, llegando a una propuesta concreta para dar solución a la problemática. La presente investigación tiene enfoque cualitativo por sus características, es de tipo documental-inductiva, descriptiva, histórico- lógico y analítica, en cuanto al diseño de la investigación es no experimental, el estudio del problema fue en su contexto natural, sin manipulación de las variables de la investigación.

El problema objeto de análisis radica en que en la legislación ecuatoriana, bajo principio de validez de las actuaciones de las administraciones públicas, se establece que todos los actos administrativos que se generan son legítimos y que los mismos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley; en el Código Orgánico Administrativo (COA) se establece en su capítulo tres al Recurso extraordinario de revisión como un mecanismo para que cualquier persona interesada pueda solicitar a la institución pública que emitió un acto administrativo y que el mismo haya causado estado pueda ser revisado, sin embargo el artículo 234 del mismo cuerpo legal da la potestad a la administración pública de no dar respuesta sin que esto pueda entenderse como favorable al peticionario. Es así, que establece expresamente: “el recurso extraordinario de revisión, una vez admitido debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende como desestimado” (Asamblea Nacional, 2017).

El recurso extraordinario de revisión al no ser resuelto por la administración pública dentro de los treinta días plazo de haber sido admitido será entendido como desestimado, razón por la cual puede vulnerar de manera directa el derecho a la defensa de quien la propone; es decir no se comunica al administrado que pese a cumplir uno de los requisitos establecidos en el artículo 232 literal ) del COA no modifica en nada la resolución tomada por la administración pública en primera instancia.

Todo recurso administrativo tiene la intención que la administración pública revise sus actuaciones, sin embargo, el recurso extraordinario de revisión no puede confundirse con la petición de convalidación, revisión, aclaración y subsanación; pues el primero solo puede interponerse cuando existan las circunstancias fijadas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, y el segundo es para convalidar, aclarar, subsanar o rectificar cualquier error que se haya cometido por parte de la institución pública en la generación del acto administrativo.

Con la presente investigación se pretende fundamentar la tesis de que, que al no existir respuesta a la interposición del recurso extraordinario de revisión, se vulnera el derecho a la defensa, pues la administración pública no informa al administrado si existieron evidentes errores de hecho o de derecho en sus resoluciones, y como efecto de aplicabilidad de la ley solo se lo rechaza.

### **Materiales y métodos**

Se realizó una investigación de diseño no experimental, dado que la problemática ha sido estudiada como se ha presentado en realidad, sin existir manipulación de variable alguna; tiene un enfoque cualitativo, dado que los resultados de la investigación generaron cualidades y características del problema investigado. Para alcanzar el objetivo se utilizaron los métodos de investigación: analítico, descriptivo, inductivo.

En la investigación se ha recolectado datos e información a través de la encuesta a funcionarios públicos dentro de Procuraduría Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba (PGADR) y a su vez, en profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional. Como instrumento se utilizó el cuestionario en forma de encuesta relevante para obtención de datos. La población de estudio está constituida por los siguientes involucrados en la investigación:

**Tabla 1**  
*Población y muestra*

<b>Población</b>	<b>Cantidad</b>
Funcionarios de Procuraduría Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba	15
Abogados en libre ejercicio	20
<b>Total</b>	<b>35</b>

Fuente: Población y muestra seleccionada.  
Elaboración de los autores.

### **Marco teórico y normativo**

#### 1. El recurso extraordinario de revisión

El acto administrativo es de las más importantes formas de manifestación de la voluntad administrativa y herramienta de concreción de los fines estatales que en razón de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad debe cumplirse. La inadecuada formulación y/o ausencia de elementos catalogados por la norma y doctrina como esenciales, genera en la Administración la obligación de convalidar, corregir o sustituir los actos; esta operación se ejecuta en característica del ejercicio de prerrogativas que se establece en el ordenamiento jurídico.

Una de las maneras de corregir los yerros de un acto administrativo es la institución jurídica del Recurso extraordinario de revisión, que es a la vez un derecho y una garantía de los administrados. Sobre ello Marienhoff (2003) señala que:

la objeción que merezca una decisión administrativa puede responder a su injusticia o inconveniencia o a su ilegitimidad. De ahí que los recursos administrativos tanto pueden tener por objeto la revisión de la decisión impugnada, en el aspecto de su 'oportunidad' o en el de su ilegitimidad" (2003, p. 260).

A tenor de ello indica que son tres requisitos para que se realice la interposición de un recurso que son: injusticia, inconveniencia o ilegitimidad. Los recursos de impugnación admiten doble calificación, uno en el cual es posible recurrir o en los efectos que genera su interposición. Los primeros son los recursos ordinarios, que con ellos se finaliza la vía

administrativa alcanzando firmeza y autoridad de cosa juzgada, los actos jurídicos poseen estatus jurídico pero en razón de la naturaleza errante humana el acto puede ser mutable; por la naturaleza humana errante se da origen a los recursos extraordinarios, en donde el legislador permite corregir yerros asertos en el acto administrativo, permitiendo que se alcance la perfectibilidad para ejecución de la justicia y derecho.

En virtud de lo anterior, se define a lo que se entiende por recurso de revisión desde el punto de vista procesal, por lo cual se concibe como:

Derecho que adquiere la parte mediante el cual se le atribuye la facultad para accionar y contradecir ante la máxima autoridad administrativa con jerarquía superior y solicitarle la revisión de la resolución del acto administrativo emitida, tratándose de un pronunciamiento firme, por cuanto la sentencia debe haber adquirido el carácter de autoridad de cosa juzgada (Murcia, 2006, p. 33).

Escuin (2019) califica al recurso de revisión como un medio para solventar situaciones de injusticia; al efecto afirma que es un recurso que procede por “motivos tasados, previstos para remediar situaciones de injusticia notoria producida por actos firmes, esto es, que han transcurrido el plazo de interposición del recurso ordinario, o que agotan la vía administrativa” (p. 127); entonces, el recurso extraordinario de Revisión es el medio a través del cual la Administración puede revisar y corregir un acta que ha llegado a generar perjuicio en derechos subjetivos de un administrado, pero también de aquellos derechos que trasgreden el principio de legalidad, oportunidad y legitimidad.

La finalidad del recurso de revisión tasado en los motivos del Derecho vigente, se interpone contra actos firmes en vía administrativa ante el órgano que los dictó; previa a su admisión deberá el recurso justificar el quiebre del principio de seguridad jurídica para llegar a su finalidad; así la Administración revisa de oficio o por insinuación debidamente fundamentada que una

persona natural o jurídica sea legítimamente interesada o afectada por resolución ejecutoriada o acto administrativo firme.

Así lo menciona González (2021):

el recurso extraordinario de revisión constituye un remedio jurídico tendiente a corregir un error en la formación de la voluntad administrativa, o una legalidad en la emisión del acto en cuestión, contando el interesado con los recursos ordinarios para discrepar de los criterios del juzgador, en este caso, con el análisis comparativo de los signos confrontados (p. 3).

De tal manera la interposición del recurso busca actos directos para actos conducentes a la declaración de invalidez y actos que indirectamente reconozcan tal validez.

El recurso extraordinario de revisión, además, ha instituido como finalidad la necesidad de operar una reforma normativa que habilite a la administración para anular actos en su sede; en las líneas que sigue se debe realizar un cambio en los actos favorables para administrados, a través de la decisión del órgano de la Administración pública, respetando todos los derechos constitucionalmente reconocidos y a su vez, efectivizándolos con la aplicación de principios.

La Administración en uso de las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere el ordenamiento jurídico y en especial, el principio de autotutela puede revisar de oficio las declaraciones de voluntad emitidas. Las vías aluden de manera exclusiva al vicio de invalidez, en general deber ser revisados varios casos. En el Ecuador, la actividad de la facultad revisora de la Administración se encuentra estipulada en la siguiente normativa jurídica:

**Tabla 2**  
*Normativa jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión*

Normativa jurídica	Descripción
Constitución de la República del Ecuador	En el artículo 173 se estipula: “los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial” (Asamblea Constituyente, 2008). En el artículo 85 estipula que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” (Asamblea Constituyente, 2008).
Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)	De la revisión de oficio de los actos en vía administrativa. En el artículo 167 “revisión de disposiciones y actos nulos: 1. La administración pública central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto. 2. Asimismo, en cualquier momento, el máximo órgano de la administración pública central sea ésta adscrita o autónoma, de oficio, y previo dictamen favorable del comité administrativo, podrá declarar la nulidad de actos normativos en los supuestos previstos en este estatuto. 3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del comité administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. 4. El presidente de la república, los ministros de estado o las máximas autoridades de la administración pública central autónoma, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, si caben indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, las cuales deberán ser liquidadas ante el tribunal de lo contencioso administrativo correspondiente, en la vía de ejecución pertinente. 5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad de este. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma estimada por silencio administrativo.” (Presidencia de la República, 2018) En el artículo 170 se dispone: “revocación de actos y rectificación de errores. 1. La administración pública central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. 2. La administración pública central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos” (Presidencia de la República, 2018). En el artículo 171 se dispone: “límites de la revisión. - las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes” (Presidencia de la República, 2018).
Código Orgánico Administrativo	Admite la revisión de actos de oficio o a través de una reclamación o recurso administrativo, así lo prevé el artículo 106: “las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. [...]” (Asamblea Nacional, 2017) En el artículo 232 estipula las causales para interponer un recurso extraordinario de revisión indicando lo siguiente: “la persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.” (Asamblea Nacional, 2017) En el segundo inciso del artículo 232 del código orgánico administrativo, ordena que: “el recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1. Dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo” (Asamblea Nacional, 2017). En el artículo 233 estipula que: “el órgano competente inadmitirá a trámite el recurso cuando el mismo no se funde en alguna de las causales previstas en esta sección o en el supuesto de que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras revisiones de terceros sustancialmente iguales. Transcurrido el término de veinte días desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.” (Asamblea Nacional, 2017) En el artículo 234 norma que: “el recurso extraordinario de revisión, una vez admitido, debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado. El término para la impugnación en la vía judicial se tomará en cuenta desde la resolución o desestimación de este recurso,” (Asamblea Nacional, 2017)

**Fuente:** Cuadro Normativa Jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión **Adaptación:** Diego Fernando Castillo Ebla (2023)

## 2. Procedimiento

El Procedimiento de interposición del recurso extraordinario de revisión procede contra actos que hayan causado estado; y para interponerlo la persona interesada debe asegurarse se cumplan los requisitos previstos en el artículo 232 del COA estipula en su artículo 232, que son los siguientes:

Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afectó a la cuestión de fondo.

Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada (Asamblea Nacional, 2017).

De la normativa se deduce que el recurso de revisión no está destinado a revisar los argumentos jurídicos utilizados por la autoridad en su decisión, sino a revisar y remediar, de ser necesario, algún defecto en la tramitación del procedimiento administrativo. Al tratar las causales de procedencia del recurso de revisión, se ha realizado en la legislación de forma taxativa, lo que implica la existencia de motivos o razones que permiten la procedencia dentro del proceso administrativa, lo que invoca

que la parte interesada está en la obligación de señalar con precisión, claridad y exactitud, con formalismos del caso, causales y hechos que sirven para su pretensión, para que la máxima autoridad determine su procedencia legal.

En cuanto a los plazos para su interposición, el propio artículo establece dos plazos: así, cuando se trate de la causa 1, el plazo es de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada; en los demás casos, el término es de veinte días. La acción de nulidad es el instrumento procesal comunitario que permite controlar la legalidad de la actuación de los órganos comunitarios y tiene por objeto garantizar el principio de jerarquía normativa, la defensa de la legalidad y la tutela del ordenamiento jurídico es por ello que el tiempo es proporcional al tiempo para la presentación del recurso.

Al tratar las vías por las que se debe resolver el recurso, en el último inciso del artículo 232 del COA establece que “no procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo” (Asamblea Nacional, 2017). Este inciso se refiere al principio universal nombrado o *no bis in idem* (no dos veces por lo mismo), es la expresión de la institución de la cosa juzgada, aplicada al derecho administrativo. Se basa en proporcionar seguridad y certeza, para exigir directamente a procedimientos administrativos y judiciales que no se prolonguen indefinidamente y se ponga fin a los mismos, de lo cual ya no pueda volver a discutirse sea en sede administrativa o sede judicial.

Al seguir con el estudio del proceso para la interposición del Recurso extraordinario de revisión, en el artículo 91 del ERJAFE, sobre la extinción o reforma de oficio por razones de oportunidad establece que:

La extinción o reforma de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto. El

acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos. La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidieren el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella (Presidencia de la República, 2018).

El Recurso extraordinario de revisión de un acto administrativo lleva consigo la modificación de la situación jurídica del administrado es menester que el acto debe ser expedido por la máxima autoridad de la Administración pública respectiva o y lo que la responsabilidad conlleva, de esta manera se busca incrementar los filtros de revisión y evaluación, así como reducir al mínimo los casos en los que se deba aplicar. El COA en su artículo 233 establece que será inadmitido cuando no se funde en alguna de las causales indicadas con anterioridad, o cuando las mismas se hayan desestimado en cuanto al fondo de otras revisiones de terceros sustancialmente iguales.

Para terminar con el proceso debemos mencionar que es necesaria la resolución del Recurso extraordinario de revisión, el artículo 234 del COA prescribe que una vez admitido el recurso “debe ser resuelto en el plazo de un mes, a cuyo término, en caso de que no se haya pronunciado la administración pública de manera expresa se entiende desestimado” (Asamblea Nacional, 2017). Si es aceptado el recurso, el órgano competente puede confirmar el acto administrativo impugnado; invalidarlo por cualquiera de las causas previstas en la ley; modificarlo; o sustituirlo en su totalidad según los casos.

## 2. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa en el Ecuador se encuentra dentro de la CRE, constituye una garantía básica del debido proceso y señala todas las particularidades que se deben cumplir para proteger precisamente el derecho en mención, a su vez, sirve para garantizar un equilibrio en las potestades que tiene el sujeto procesal, para la realización de descargos, como el derecho a contradicción la prueba, impugnación de

decisiones, aportar pruebas que se afiancen su posición que permitan su defensa. Desde el punto de vista conceptual, se configura como la posibilidad de desarrollar “toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de cualquier acción sobre determinada persona, pretendiendo la observancia de las normas que evitan lesiones o vulneración de otros derechos.” (Beltrán, 2019, p. 77).

Dentro de este contexto, Guaica (2010) afirma que toda persona dentro de un proceso “tiene dentro del proceso, derecho a ser escuchado, a intervenir a ser jugado con neutralidad, observancia de formalidad de fondo y forma, práctica de pruebas, contradecir los que se presenten en su contra, y en base a todo ello, a una sentencia motivada” (p. 38). Por su parte el artículo 76 de la CRE reconoce a toda persona el derecho a la defensa de sus intereses, específicamente se dispone la aplicabilidad en todo proceso en donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, dando el derecho a la defensa como el pilar fundamental del debido proceso; el objeto neta en avalar la acción de defensa de una persona ante una autoridad pública.

En lo que se refiere al Recurso extraordinario de revisión, la vulneración del derecho a la defensa en el recurso de revisión puede darse de variadas formas, el proceso de vulneración implica generalmente la falta de oportunidad para que la parte involucrada pueda ejercer el derecho a presentar argumentos, pruebas y alegatos en la defensa durante el recurso de revisión. Una de las formas en que se vulnera ese derecho es por la falta de notificación adecuada a la parte afectada, si esta no recibe una notificación o aviso oportuno sobre la revisión y no se le da la oportunidad de participar en el proceso, se estaría vulnerando el derecho a la defensa.

En caso de impedirse o limitarse los medios para presentar argumentos, pruebas o alegatos en el recurso de revisión, a su vez se estaría vulnerando el derecho a la defensa, esto sucede cuando se niega a la parte afectada la posibilidad de presentar testigos, peritos o

documentos relevantes para la defensa. Otro caso de posible vulneración es la falta de acceso a la información relevante para la defensa, si la parte afecta no tiene acceso a documentos, expedientes o información necesaria para preparar su defensa durante el recurso de revisión, se estaría vulnerando el derecho a una defensa efectiva. Asimismo, el derecho a la defensa en el recurso de revisión se da cuando no se garantiza a la parte afectada la oportunidad de participar activamente en el proceso, presentar sus argumentos y pruebas, y tener acceso a la información necesaria para ejercer su defensa de manera efectiva.

Por otro lado, según lo estudiado, la falta de contestación al recurso extraordinario de revisión constituye una violación al derecho a la defensa y puede ser motivo de nulidad del proceso. La autoridad administrativa al no contestar el recurso incurre en faltas que traen diversas consecuencias negativas para la parte que lo interpuso, entre ellas la violación del derecho a la defensa; la limitación de la imposibilidad de impugnación; incertidumbre y retardo procesal; desigualdad de armas procesales; y vulneración del derecho al debido proceso.

## Discusión

### 3.1. Análisis e interpretación de resultados

Del 100% de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba que respondieron a la encuesta, referente a la primera pregunta de la consulta, el 51.43% aseveran que Sí conocen el recurso extraordinario de revisión vigente en Ecuador, mientras que el 48.57% de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba indican que No conocen.

Referente a la pregunta en la que se les consulta ¿Usted conoce la legislación nacional vigente aplicable al recurso extraordinario de revisión?, el 57.14% de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba señalan que Sí conocen la legislación vigente aplicable al

recurso extraordinario de revisión, mientras que el 42.86% de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba señalan que No tienen conocimiento de la legislación nacional vigente aplicable al recurso extraordinario de revisión.

Cuando se les consultó a los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba si consideran que la administración pública debe garantizar el derecho a la defensa y a ser escuchado en la resolución del recurso extraordinario de revisión, el 62.86% consideran que Sí debe garantizar la administración el derecho a la defensa y a ser escuchado en la resolución del recurso extraordinario de revisión, mientras que el 37.14% considera que No debe garantizar la administración pública el derecho a la defensa y a ser escuchado en la resolución del recurso extraordinario de revisión.

Con los resultados derivados de la pregunta ¿usted cree que la persona o entidad que presenta el recurso extraordinario de revisión debe tener la oportunidad de alegar sus razones y presentar las pruebas que considere pertinentes?, el 68.57% de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba considera que Sí debe la persona o entidad que presenta el recurso extraordinario de revisión debe tener la oportunidad de alegar sus razones y presentar las pruebas que considere pertinentes, mientras que el 31.49% considera que No debe tener la oportunidad la persona o entidad.

El 97.14% de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba considera que Sí la administración pública debe evaluar pruebas y razones cuidadosamente para determinar la validez del recurso extraordinario de revisión, mientras que el 2.86% de los miembros encuestados considera que No debe realizar las acciones mencionados la administración pública para determinar la validez del recurso extraordinario de revisión.

Referente en la pregunta en la cual se les consulta ¿Usted considera que los funcionarios públicos que intervienen en el recurso extraordinario de revisión deben asegurar la transparencia y objetividad en la resolución del recurso?, del 100% de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba, el 97.14% considera que si deben asegurar los funcionarios la transparencia y objetividad en la resolución del recurso, mientras que el 2.86% de los miembros considera que No.

Con los resultados derivados de la pregunta ¿Usted considera que el tiempo de treinta días es suficiente para que la administración pública se pronuncie de manera expresa en la resolución del Recurso de Revisión?, de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba, el 40.00% considera que es Sí suficiente el tiempo, mientras que el 60.00% considera que No es suficiente el tiempo.

Del 100% de los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba consultados sobre la pregunta ¿Usted cree que se vulnera el derecho a la defensa la falta de pronunciamiento del Recurso extraordinario de revisión de parte de las administraciones públicas?, el 85.71% considera que Sí se vulnera el derecho a la defensa, mientras que el 14.29% considera que No se vulnera el derecho a la defensa por la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas.

En la pregunta décima, cuando se consulta a los miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba sobre la necesidad de implementar dentro de la legislación ecuatoriana en caso de la no contestación normativa para que de parte de la autoridad administrativa se obligue a pronunciarse, el 82.86% considera que Sí es necesaria, mientras que el 17.14% considera que No es necesario.

### 3.3. Discusión de resultados

Del total de los encuestados, la gran mayoría ha señalado en la pregunta primera que si conocen el recurso extraordinario de revisión dado que es una figura legal que existe en el sistema jurídico ecuatoriano, y dado que las personas encuestadas están familiarizados con la materia dentro de su estudio y capacitación de pregrado se forma parte de su conocimiento, además el recurso extraordinario de revisión es una herramienta importante para garantizar y corregir posibles errores judiciales, y en casos puede que sean reevaluados en situaciones excepcionales.

En la segunda pregunta al preguntar a la población involucrada, ha señalado la mayoría que conoce la legislación nacional vigente aplicable para el recurso extraordinario de revisión, dado además que a nivel global en los sistemas jurídicos los profesionales del derecho conocen normativa pertinente a cada caso, esto se propicia por la práctica diaria en relación con el tema que es objeto de estudio.

Al responder la pregunta tercera, la mayoría de la población consultada opina que la administración pública debe garantizar el derecho a la defensa y a ser escuchado para la debida resolución del recurso extraordinario de revisión, en el artículo 8 de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos se señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

En la cuarta pregunta, la población consultada opina en su mayoría es necesario que la autoridad administrativa debe notificar al interesado sobre el inicio del procedimiento y los cargos imputados de manera precisa y clara, una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión con respecto de sus derechos o intereses es la notificación, para que el administrado pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si se trata de un procedimiento, además que la notificación permite que el acto administrativo sea eficaz y surta efectos jurídicos en el administrado, es por

eso que la población refiere que si debe ser de manera clara y precisa.

Al analizar, en la quinta pregunta la población consultada refiere en su mayoría que la persona o entidad que presenta el recurso extraordinario de protección debe tener la oportunidad de alegar sus razones y presentar pruebas que considere oportunas; la persona o entidad que presenta el recurso extraordinario tiene el derecho de realizar el análisis para exponer sus argumentos y presentar pruebas que considere pertinentes, como normativa auxiliar se utiliza el artículo 601 del Código Orgánico General de Procesos (Asamblea Nacional, 2015) que establece que el recurso extraordinario de revisión se puede interponer cuando existan nuevas pruebas o se descubra que las pruebas presentadas en el proceso fueron falsas o fraudulentas, así abriéndose el período de prueba de quince días, normativa que debe de igual manera cumplirse con lo estudiado en la Constitución de la República del Ecuador.

En la sexta pregunta, al analizar a la población sobre si se considera que la administración pública debe evaluar las pruebas y razones cuidadosamente para determinar la validez del recurso extraordinario de revisión, la mayoría considera que si debe la administración realizar un análisis exhaustivo de la situación considerando todas las circunstancias relevantes y aplicando el marco legal correspondiente, esto implica revisar normativa aplicable, procedimientos seguidos, pruebas presentadas y cualquier otro elemento para la resolución del caso.

Además, la administración pública debe actuar de manera imparcial y objetiva al evaluar el recurso de revisión, evitando cualquier tipo de sesgo o prejuicio al tomar una decisión, la autoridad deberá exclusivamente basarse en argumentos y pruebas presentadas por el solicitante y el análisis legal correspondiente para declarar la validez del recurso.

La población consultada en la séptima pregunta manifiesta en su mayoría, que los funcionarios públicos que intervienen en

el recurso extraordinario de revisión deben asegurar la transparencia y objetividad en la resolución del recurso; la transparencia en un principio fundamental en el proceso de resolución del recurso extraordinario de revisión. Los funcionarios públicos encargados de este proceso deben asegurarse de que todas las partes involucradas tengan acceso a la información relevante y puedan presentar sus argumentos y pruebas de manera clara y transparente.

De igual manera, garantizar que la resolución del recurso se fundamente en la ley y en criterios objetivos, evitando cualquier influencia externa que pueda comprometer la imparcialidad, respetando los derechos de los administrados, incluyendo la objetividad para salvaguardar la justicia y el Estado de derecho en el país.

Al analizar la opinión de la mayoría de la población consultada con respecto a la octava pregunta, en la cual consideran que el tiempo de treinta días es insuficiente para que la administración pública se pronuncie de manera expresa en la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión, dado que para evitar errores de forma y fondo en la resolución de dicho recurso se necesita más tiempo para poder realizarlo de manera perfectible, a su vez señalando la carga de trabajo que tengan los funcionarios y autoridades administrativas que intervienen en el proceso, y son parte importante para la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión, es importante destacar que el plazo establecido por la ley es un indicador de la eficiencia y eficacia de la administración pública.

En la novena pregunta, al consultar a la población involucrada, ha señalado la mayoría que se vulnera el Derecho a la defensa por la falta de pronunciamiento del Recurso extraordinario de revisión de parte de las administraciones públicas, se debe nombrar que la administración debe cumplir un plazo razonable a cabalidad, el cual contribuye a garantizar el derecho a tutela efectiva y evitar dilaciones indebidas en los procesos administrativos, al vulnerarse el derecho a la defensa por falta de pronunciamiento

traería consecuencias de vulneración de derechos constitucionales.

Al analizar la pregunta décima, la población opina en su mayoría, que es necesario implementar dentro de la legislación ecuatoriana en caso de la falta de contestación de normativa para que dé parte de la autoridad administrativa se obligue a pronunciarse, tomando claramente en cuenta los plazos o términos en que debe darse esta acción por parte de la autoridad administrativa, dado que es la normativa a nivel nacional la que ayudará a que se impida la vulneración de derechos constitucionales, incluyendo el estudiado que es el derecho a la defensa.

### 3.3. Comprobación de la hipótesis

Resultado de la encuesta dirigida a miembros de la PGADR y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba:

**Tabla 3**  
*Comprobación de hipótesis*

No	Pregunta	Indicadores	
		Si	No
1	¿Usted conoce el recurso extraordinario de revisión vigente en el Ecuador?	51.43%	48.57%
2	¿Usted conoce la legislación nacional vigente aplicable al recurso extraordinario de revisión?	57.14%	42.86%
3	¿Usted considera que la administración pública debe garantizar el derecho a la defensa y a ser escuchado para realizar la resolución del recurso extraordinario de revisión?	62.86%	37.14%
4	¿Usted cree que es necesario que la autoridad administrativa debe notificar al interesado sobre el inicio del procedimiento y los cargos imputados de manera precisa y clara?	94.29%	5.71%
5	¿Usted cree que la persona o entidad que presenta el recurso extraordinario de revisión debe tener la oportunidad de alegar sus razones y presentar las pruebas que considere pertinentes?	68.57%	31.43%
6	¿Usted considera que la administración pública debe evaluar pruebas y razones cuidadosamente para determinar la validez del recurso extraordinario de revisión?	97.14%	2.86%
7	¿Usted considera que los funcionarios públicos que intervienen en el recurso extraordinario de revisión deben asegurar la transparencia y objetividad en la resolución del recurso?	97.14%	2.86%
8	¿Usted considera que el tiempo de treinta días es suficiente para que la administración pública se pronuncie de manera expresa en la resolución del Recurso Extraordinario de Revisión?	40.00%	60.00%
9	¿Usted cree que se vulnera el Derecho a la Defensa la falta de pronunciamiento del Recurso Extraordinario de Revisión de parte de las administraciones públicas?	85.71%	14.29%
10	¿Usted cree que es necesario la implementar dentro de la legislación ecuatoriana en caso de la no contestación normativa para que dé parte de la autoridad administrativa se obligue a pronunciarse?	82.86%	17.14%
Total		<b>757.14%</b>	<b>242.86%</b>
Incidencia de la VI/VD		<b>75.70%</b>	<b>24.29%</b>

**Fuente:** Guía de entrevistas aplicada a miembros de Procuraduría Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba y Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba.

**Autor:** Diego Fernando Castillo Ebla (2023).

La vulneración del derecho a la defensa incide en la presentación del Recurso extraordinario de revisión en aplicación del artículo 234 del COA. Al realizar la sumatoria total de los resultados de la investigación se determina específicamente que existen influencia del 75.70% de la variable independiente (la presentación del Recurso extraordinario de revisión en aplicación del artículo 234 del COA), sobre el 24.29% de la variable dependiente (derecho a la defensa), por lo cual, la hipótesis planteada, SI INCIDE, dado que la normativa nacional establecida en el COA necesita la implementación de un artículo que mencione las consecuencias y plazo para que se conteste por parte de la autoridad administrativa al Recurso extraordinario de revisión en el tiempo estipulado y evitar vulnerar derechos, haciendo un control efectivo de constitucionalidad y convencionalidad.

## Conclusiones

El Recurso extraordinario de revisión es una herramienta legal que permite a los administrados impugnar actos administrativos que consideran infringieron sus derechos, la falta de respuesta por parte de la autoridad administrativa a nivel nacional en la presentación del recurso extraordinario de revisión afecta al derecho a la defensa, dejando a las personas en una situación de vulnerabilidad e incertidumbre respecto a la protección de sus derechos, en el presente trabajo de investigación se evidencia que es fundamental que la autoridad administrativa garantice el debido proceso y se responda de manera oportuna las solicitudes presentadas.

La vulneración del derecho a la defensa se generalmente en la falta de oportunidad para que la parte involucrada pueda ejercer el derecho a presentar argumentos, pruebas y alegatos en su defensa durante el recurso de revisión; así como por la falta de notificación adecuada a la parte afectada, si esta no recibe una notificación o aviso oportuno sobre la revisión y no se le da la oportunidad de participar en el proceso, se estaría vulnerando el derecho a la defensa.

En la presentación del recurso extraordinario de revisión el nivel de diligencia y análisis que se requiere, el plazo de treinta días es insuficiente para que la administración pública realice un pronunciamiento adecuado y fundamentado dado la complejidad del contenido de mismo recurso, entre ello se trata de revisar la actuación administrativa, recopilar y analizar pruebas relevantes, en ocasiones puede ser necesario solicitar prorrogas para completar el análisis y emitir una resolución justa.

Existe el vacío jurídico en la normativa nacional acerca de la consecuencia que la autoridad administrativa no responda en el período de treinta días como lo establece el COA, es así que a falta de normativa se vulnera el derecho a la defensa del administrado, haciendo énfasis lo que establece el artículo 19 del COA en que los servidores públicos tomaran sus actuaciones siguiendo y respetando los principios intrínsecos del debido proceso estipulados en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y en su normativa infralegal.

A partir de ello se considera como recomendaciones del estudio la necesidad de que se promueva la capacitación y formación de funcionarios públicos para que se pueda utilizar correctamente las herramientas y recursos que les provee la ley para agilizar de forma eficaz y oportuna la resolución de conflictos administrativos, evitando que la vulneración de derechos y garantías constitucionales hacia los administrados por parte de la administración pública, y evitando que el administrado llegue a instancias judiciales o presentación de otro tipo de recursos.

Asimismo, se recomienda que se evalúe ampliar el plazo de treinta días de respuesta por parte de la autoridad administrativa en la resolución del Recurso de Revisión en la normativa nacional en Ecuador, tomando en cuenta la necesidad de brindar una respuesta justa, transparente y debidamente fundamentada a los administrados que utilizan este medio para respetar sus derechos. Con ello se garantizaría adecuadamente el derecho a la defensa, en las

dimensiones de oportunidad para presentar argumentos en el trámite del recurso, y en la adecuada notificación la administrado.

## Referencias

- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial N° 31-Segundo Suplemento de 7 de julio de 2017.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Asamblea Nacional.
- Beltrán, A. (1 de Octubre de 2019). *El derecho a la defensa y a la defensa letrada en el proceso administrativo ante Corte Internacional*. Lima- Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. UBRECEMO: <http://www.ebrucemo.com/cgr/preguntas-frecuentes-procedimiento>
- Concejo Municipal del cantón Riobamba, E. (2019). *Ordenanza No. 004-2019 para la protección, tenencia y control de la Fauna Urbana en el cantón Riobamba*. Riobamba- Ecuador: Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba.
- Cuenca, S. (2018). *El recurso extraordinario de revisión frente a actos administrativos que generan derechos subjetivos a favor de los administrados*. Quito-Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Escuin, V. (27 de Marzo de 2019). *Elementos de Derecho Público*. Biblioteca Universitaria.
- González, K. (2021). *El recurso extraordinario de revisión previsto en el Código Orgánico Administrativo, frente a las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales*. Universidad Central del Ecuador.
- Guaicha, P. (2010). *El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano: un análisis crítico jurisprudencia*. Universidad de Cuenca.
- Lomas, M. (2021). *Análisis Jurídico de la Ordenanza que regula la Tenencia, el manejo y protección de la Fauna Urbana de la ciudad de Tulcàn, y su indicencia frente al COIP vigente*. Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES.
- Marcalla, W. (2020). *El Silencio Administrativo y el Recurso Extraordinario de Revisión en el Código Orgánico Administrativo Ecuatoriano*. Universidad Central del Ecuador.
- Marienhoff, M. (14 de Junio de 2003). *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I*. Abeledo Perrot. <https://derechoecuador.com/potestad-sancionadora-de-la-administracion/>
- Mejía, K. (2020). *La prueba en el recurso de revisión*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Murcia, H. (2006). *Recurso de Revisión Civil*. Bogotá:- Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: Organización de Estados Americanos. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Organización de las Naciones Unidas.
- ONU. (1984). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- Presidencia de la República. (2018). *Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva ERJAFE, Decreto Ejecutivo 2428*. Registro Oficial 536 de 18 de marzo de 2002.